Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110005- 2014-00140-00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Simón Henao Giraldo
Demandado: Jorge Emilio Henao Ocampo

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el No. 1 del artículo 84, No. 5 del art. 90 y 82 No. 4 y 11 todos del del CGP, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo. En igual sentido, tal decreto autoriza a quien posee Licencia Temporal para litigar en causa ajena, pero restringe esa posibilidad a los eventos consagrados en el artículo 31 de dicha normativa, en los que no están los procesos de Única Instancia que se llevan ante el Juez de Circuito, de ahí que, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibídem, la demanda deberá acompañarse de poder para iniciar a través de apoderado, derecho de postulación que se exige para aquellos, frente a los cuales no existe una excepción de hacerlo a mutuo propio o

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial titulado o por estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia. "*Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado "en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (…) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia … en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos "se requiere del derecho de postulación*"[1] por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia"

2. El artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo sí "*fuere procedente*" y en la forma en que *"considere legal."*; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado. De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la

[1] STC734- 2019

demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-.

Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda o la reforma si lo pretendido es incluir pretensiones que deriven órdenes de pago, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertiste desde el momento en que se examine ya el libelo introductor inicial ora el de la reforma cuando esta se presenta, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma.

3. Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, emerge que la misma no se compadece con los requisitos legales enunciados por lo que deberá subsanarse en los siguientes términos.

a). No obstante el señor Simón Henao Giraldo, solicitó amparo de pobreza y la designación de la abogada que anuncia y acepta, la demanda fue presentada a mutuo propio por el accionante, por lo que la misma deberá ser prestada por su abogada, la Dra. Alba Yaneth Betancourth Giraldo, corrigendo los yerros que se le anuncian en este proveído

b) Deberá precisarse, aclararse y adecuarse las pretensiones al documento complejo sustento del recaudo, atendiendo que el mismo se compone de la providencia que reguló los alimentos ante este Despacho y del documento donde se establece por la entidad que reconoció la pensión al accionado en enero de 2023 y es el sustento donde debe tomarse el 30% de los ingresos del accionado previo descuento del porcentaje que la ley 1250 de 2008 dispone con destino al servicio médico asistencial para el accionado dado su régimen, pues las referencias a las sumas a las que se alude en la demanda no son claras con los con los términos del título complejo en cuanto dicho valor está determinado frente a los ingresos del accionado en cuanto a su pensión se trata para el año 2023, bajo la advertencia que ese documento hace parte del proceso de alimentos y por ende la parte debe tener en cuenta el mismo para establecer el valor de las cuotas que de manera mensual pretende ejecutar pues de cara al articulo 306 del CGP este trámite se surte a continuación del proceso donde se regularon las cuota alimentarias

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **SIMON HENAO GIRALDO,** identificado con la C.C 1.053.807.567, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso **Ejecutivo de Alimentos** frente al señor **Simón Henao Giraldo.**

SEGUNDO: TENER como abogada de oficio a la abogada **ALBA YANETH BETACOURTH GIRALDO,** identificada con C.C 24.328.292 y Tarjeta Profesional No. 105.802, quien se localiza en el correo electrónico yanethbetagi@hotmail.com, para que en su nombre y representación presente demanda ejecutiva en contra del señor **JORGE EMILIO HENAO OCAMPO** y siga con su representación; profesional respecto de la cual se tiene por presentada su aceptación dada la manifestación así realizada en cuanto a que se le reconozca personería para actuar en esa calidad.

TERCERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandante a través de su apoderada de oficio y el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435bfde56d12f382ea5dacd9de7cf450009c9f07af37bb8e09412ad237eb6222**
Documento generado en 02/11/2023 11:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Informe Secretaría

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez, el documento aportado por la doctora Dora Alicia Burgos, esto es, acta de conciliación del 9 de octubre de 2023 mediante la cual se aprobaron los acuerdos conciliatorios que llegaron los señores María Fernanda Cardona Montes y Luis Bernardo Cardona Grisales de exonerar de la cuota alimentaria a cardo del señor Luis Bernardo Cardona Grisales y que fue regulada por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales en el año 2015 en el proceso radicado 2014-484 y levantar las medidas decretadas .

Manizales, 2 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación:	**170013110 005 2014 00485 00**
Expediente:	**DIVORCIO**
Demandante:	**LUIS BERNARDO CARDONA GRISALES**
Demandado:	**LINA MARIA MONTES BLANDON**

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para resolver sobre la aportación del acta de conciliación del 9 de octubre de 2023, se considera:

a)-Conforme lo establece la Ley 2220 de 2022, la conciliación es un mecanismo de solución a los conflictos, a través del cual 2 o más personas por si mismas buscan la solución a su divergencia con la ayuda de un tercero neutral y calificado.

b)- Según esa normativa, la conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial o extrajudicial si se realiza por fuera del mismo, esta última se entenderá en derecho cuando se realiza a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante funcionarios públicos facultados para conciliar, o ante servidores que tengan funciones conciliadoras.

c)- Establece tal normativa, que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de servicios, servidores que estén facultados para conciliar autorizados por esta Ley y los notarios.

d)- Revisado el expediente se evidencia que en providencia del 19 de febrero de 2015 y dentro de este trámite se aprobó el acuerdo conciliatorio en favor de las menores Vanessa Cardona Montes y María Fernanda Cardona Montes - hoy mayores de edad consistente en que el señor Luis Bernardo Cardona Grisales, debía seguir suministrando una cuota mensual de $650.000, igual cantidad en junio y diciembre, suma que se incrementaría de conformidad con el salario mínimo mensual legal vigente.

e) El señor Luis Bernardo Cardona Grisales con sustento en el acta de conciliación celebrada ante el centro de Conciliación de la Sociedad Colombiana de Arquitectos del 9 de octubre de 2023 donde la señora María Fernanda Cardona Montes, lo exoneraron de la cuota alimentaria acordada en su favor en providencia del 19 de

febrero de 2015. solicita el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre su pensión.

g) Revisada el acta de conciliación allegada a este Despacho se evidencia que, en efecto, María Fernanda Cardona Montes, celebró audiencia de conciliación el pasado 9 de octubre de 2023, donde exonera al señor Luis Bernardo Cardona Grisales de la obligación alimentaria que tiene a su cargo conforme a la providencia del 19 de febrero de 2015; conciliación de exoneración que fue exitosa; conciliación donde se estipuló que los descuentos cesarían al momento de suscripción del acta.

Conforme a lo anterior, refulge que la conciliación efectuada por las partes contiene un objeto conciliable conforme lo establece la Ley 2220 de 2022, además por tratarse de un asunto relacionado con obligaciones alimentarias es procedente que se efectúe extrajudicialmente en derecho como requisito de procedibilidad en asuntos de familia.

Así las cosas, se tendrá adosada al expediente la referida acta de conciliación para ser tenida en cuenta en este proceso pues no requiere refrendación por el Juzgad y como quiera que por la voluntad de las partes se ha procedido a la exoneración de alimentos al señor Luis Bernardo Cardona Grisales, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

h) Ahora bien, se evidencia dentro del proceso que en la audiencia donde se fijó la cuota alimentaria en favor de la joven María Fernanda Cardona Montes y de la cual este ha solicitado la exoneración de su progenitor, también fue fijada la cuota alimentaria de otra persona, Vanessa Cardona Montes, por lo que se precisa que la exoneración solo corresponde a la joven María Fernanda Cardona Montes y solo en el porcentaje que le compete de la cuota alimentaria y que es descontada de la pensión que percibe el señor Luis Bernardo Cardona Grisales, quedando incólume la obligación alimentaria de Vanessa Cardona Montes.

Ahora bien, atendiendo que, según el reporte de títulos, la última consignación realizada por el pagador fue el 27 de octubre, título que fue fraccionado y en su cuota se le entregó a Vanessa Cardona Montes, encontrándose pendiente el porcentaje que se venía fraccionando con respecto a la señora María Fernanda Cardona Montes, que no se ha entregado ante la existencia del acta de exoneración presentada.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que como bien se conoce la consignación de títulos por los pagadores no se hace de manera anticipada sino vencida; de tal suerte que en este caso las consignaciones realizadas en octubre provienen de los descuentos realizados en el mes de septiembre, por esa razón y como quiera que la conciliación se hizo en octubre solo aplicaría sus efectos para los descuentos del presente mes que se ven reflejados en noviembre.

En tal norte las cosas, es claro que el titulo que se encuentra pendiente por pagar debe ser entregado a la señora María Fernanda Cardona Montes en el porcentaje que le corresponde pues el de Vanessa Cardona Montes, ya le fue entregado a la misma, evidenciando que será con el último que se proceda en tal sentido pues todo valor que se siga consignando con posteridad a este auto en el porcentaje que le corresponde a esa demandada se le seguirá entregando al señor Luis Bernardo Cardona Grisales hasta que se concrete el levantamiento por el pagador.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Manizales-Caldas, RESUELVE:**

PRIMERO: ADOSAR y TENERLA como parte del expediente el acta de conciliación del 9 de octubre de 2023, mediante la cual se aprobó la **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS,** por parte de la joven María Fernanda Cardona Montes hoy mayor de frente al señor Luis Bernardo Cardona Grisales con respecto a la obligación alimentaria fijada en favor de la alimentaria y a cargo del alimentante en providencia del 19 de febrero de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso 17001311000520140048500, **solo en relación a la señora María Fernanda Cardona Montes** y solo en el porcentaje que le compete de la cuota alimentaria a aquella y que es descontada de la pensión que percibe el demandado. **Secretaría** efectúe revisión del expediente y remita los oficios pertinentes, precisando sobre qué porcentaje se levanta el embargo y advirtiendo que el restante debe seguirse consignado a la otra alimentaria, Vanessa Cardona Montes, previa revisión del expediente de que no exista embargo de remanentes pues en ese caso se pondrán a disposición de la autoridad requirente dejando constancia de ese hecho en el expediente.

TERCERO: ADVERTIR que la obligación alimentaria con respecto a Vanessa Cardona Montes y que también fue regulada en providencia del 15 de febrero de 2015, queda incólume y vigente y frente a la misma no opera la exoneración que aquí se ha accedido.

CUARTO: DISPONER que una vez ejecutoriado este proveído se entregue la cuota alimentaria consignada por el pagador del demandado y que esta pendiente por autorizar a la señora María Fernanda Cardona Montes, pero todo valor que se siga consignado a partir de este auto con destino a este proceso en la cuota que le corresponde a la señora María Fernanda Cardona Montes, se seguirá entregando al señor LUIS BERNARDO CARDONA GRISALES hasta que el pagador concrete el levantamiento, se reitera solo frente a la cuota de la señora María Fernanda Cardona Montes

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a5b258c8675a58d3436c4c6055415e8c4cf48db4ce6bd90a52c5c69c19d2e9**
Documento generado en 02/11/2023 06:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: **17 001 31 10 005 2015-00198 00**
Proceso: **REVISION DE INTERDICCION**
Solicitante: **LUZ ELENA MORALES DE GIRALDO**
Interdicto: **HERNAN MORALES OBANDO**

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que la EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora ya dio respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haríaen un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigenciadel Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado paradeterminar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que sela citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre,dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada yaño por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **HERNAN MORALES OBANDO.**

SEGUNDO: CITAR al señor **HERNAN MORALES OBANDO** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 22 de junio 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **LUZ ELENA MORALES DE GIRALDO** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **HERNAN MORALES OBANDO** en el día y hora señalados en este auto; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **LUZ ELENA MORALES DE GIRALDO,** en su condición de curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde noviembre de 2015 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la señora **LUZ ELENA MORALES DE GIRALDO** y al señor **HERNAN MORALES OBANDO** a la dirección reportada por la Nueva Eps.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidaden su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con lasque habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y lafecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico delDespacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **LUZ ELENA MORALES DE GIRALDO,** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **HERNAN MORALES OBANDO,** a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d08cee52e790d1d50b1b6da7a0bf8e610518c96102684054c5c69ab8f489282**
Documento generado en 02/11/2023 09:27:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios del 27, 28, 30 y 31 de octubre de 2023 de Bancolombia, mediante el cual informa que registró la media de embargo en la cuenta de ahorros del señor Cristian Jesús León Vargas, Banco Falabella, Caja Social, y Occidente, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades.

Manizales, 2 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2026-00416 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR D.S.L.R.
REPRESENTANTE :GLORIA INES RAMIREZ
DEMANDADO : CRISTIAN JESUS LEON VARGAS

Manizales, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede**,** se dispone agregar y poner en conocimiento los oficios del 27, 28, 30 y 31 de octubre de 2023 de Bancolombia, mediante el cual informa que registró la media de embargo en la cuenta de ahorros del señor Cristian Jesús León Vargas, Banco Falabella, Caja Social y Occidente, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades.

Como quiera que la medida cautelar ya fue comunicada y con respecto a la misma no surtió efectos, sería del caso proceder a requerir a la parte demandante para que procediera con su notificación, sino fuera porque de la indagación que se ordenó realizar en auto del 24 de octubre pasado, no se ha obtenido respuesta, en virtud d ello, se requerirá nuevamente.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante los oficios del 27, 28, 30 y 31 de octubre de 2023 de Bancolombia, mediante el cual informa que registró la media de embargo en la cuenta de ahorros del señor Cristian Jesús León Vargas, Banco Falabella, Caja Social, y Occidente, informando que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la Eps donde se encuentra vinculado el demandante para que informe su dirección física y electrónica; concédase el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f843d1418dd0919a1f7aed7b4b7668a14170726b0ebb868a0b0e59a85f07a31a**

Documento generado en 02/11/2023 03:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2017 00014 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: GLORIA PATRICIA PARRA ROJAS
Interdicto: LUIS VICENTE OSORIO PARRA

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora e interdicto ya a dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haríaen un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigenciadel Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado paradeterminar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que sela citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre,dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada yaño por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **LUIS VICENTE OSORIO PARRA.**

SEGUNDO: a) CITAR al señor **LUIS VICENTE OSORIO PARRA** (quien se encuentra declarada interdicta), para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 18 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a la señora **GLORIA PATRICIA PARRA ROJAS** en su condición de curadora que comparezca y haga comparecer al señor **LUIS VICENTE OSORIO PARRA** en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a la señora **GLORIA PATRIA PARRA ROJAS,** en su condición de curadora para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde noviembre de 2017 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al señor **GLORIA PATRIA PARRA ROJAS y LUIS VICENTE OSORIO PARRA** a las direcciones reportadas por Sura.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidaden su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con lasque habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y lafecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico delDespacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de la señora **GLORIA PATRIA PARRA ROJAS,** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **LUS VICENTE OSORIO PARRA** a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8c3f318a421392f48fb3df210e0a1b97fbedc479330555afa4e454a735d74a**
Documento generado en 02/11/2023 09:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2017-00318 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitantes: MARIA SORANY LONDOÑO HIDALGO
CONSUELO LONDOÑO HIDALGO
Interdicto: MAURICIO LONDOÑO HIDALGO

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de las curadoras ya dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haríaen un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigenciadel Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado paradeterminar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos

2.- Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que sela citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre,dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde el año 2018 de manera pormenorizada yaño por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la ley 1306 de 2009.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto al señor **MAURICIO LONDOÑO HIDALGO.**

SEGUNDO: CITAR al señor **Mauricio Londoño Hidalgo** (quien se encuentra declarada interdicto), y a las señoras **María Sorany Londoño Hidalgo Y Consuelo Londoño Hidalgo** para disponer la anulación de la sentencia de interdicción del primero de los citados y determinarsi quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el **día 29 de noviembre de 2024 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: Ordenar a las señoras **MARIA SORANY LONDOÑO HIDALGO y CONSUELO LONDOÑO HIDALGO** en su condición de curadoras que comparezca y haga comparecer al señor **MAURICIO LONDOÑO HILDALGO** en el día y hora señalados en esta providencia; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: Ordenar a las señoras **MARIA SORANY LONDOÑO HIDALGO y CONSUELO LONDOÑO HIDALGO,** en su condición de curadores para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto.

ii) Rindan las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año **desde julio 2018 hasta la fecha de este auto**, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión las señoras las señoras **MARIA SORANY LONDOÑO HIDALGO y CONSUELO LONDOÑO HIDALGO** y señor **MAURICIO LONDOÑO HIDALGO** a las direcciones reportadas por Sanitas y Salud Total.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidaden su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con lasque habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y lafecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico delDespacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social **deberá presentar el informe 20 días antes de la fecha en la que se encuentra programada audiencia** en este asunto y que se estableció en este proveído.

SEPTIMO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio:

a) El interrogatorio de las señoras **MARIA SORANY LONDOÑO HIDALGO y CONSUELO LONDOÑO HIDALGO GLORIA PATRIA PARRA ROJAS,** que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista del señor **MAURICIO LONDOÑO HIDALGO** a quien los curadores deberán hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b153bf704988ddf2e404ca539784b9b4cfe72733fe0902e3360ec4d384263d**
Documento generado en 02/11/2023 09:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

RADICACION :17 001 31 10 005 2018 00310 00
PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR M.L.L representada por la señora LUZ YADIRA LOPEZ
DEMANDADO : HAROLD LOPEZ CARDONA

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el vocero judicial de la parte demandante doctor Luis Enrique García Alzate, quien tiene facultades para recibir, desistir, transigir y conciliar según poder conferido el 24 de julio de 2018 y que obra a folio 7 del expediente principal en coadyuvasa con el demandado, solicita se levante la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, petición coadyuvada por el demandado, para resolver se considera:

a) Mediante providencia del 12 de febrero de 2019 se acordó que el señor Harold López Cardona suministraría a favor de su hija M.L.L en cuantía del 40% del salario y demás prestaciones legales y extralegales del salario percibido, descuento que se realizaría de manera voluntaria por el pagador y consignaría en la cuenta de ahorro No. 67965772275 de la señora Luz Yadira López Maya, no como embargo, medida que fue comunicada al pagador en oficio No. 340 del 12 de febrero de 2018 y reiterada el oficio No. 780 del 2 de diciembre de 2020.

b) El doctor Luis Enrique García Alzate, quien tiene facultades para recibir, desistir, transigir y conciliar según poder conferido el 24 de julio de 2018 y que obra a folio 7 del expediente principal, solicita desde el correo que tiene registrado en SIRNA se levante la medida cautelar del descuento del 40% del salario y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor Harold López Cardona.

   Como quiera que en este proceso no se está solicitando la exoneración de la cuota alimentaria sino solamente que la forma de pago no se realizará por descuento e cuanto peticiona que se levante la orden del mismo, se accederá a la misma y como quiera que los alimentos son para una menor de edad se dejara establecido que el valor de la cuota deberá ser consignado por el mismo demandado en la cuenta de la progenitora de la menor y que se referencio en la providencia del 12 de febrero de 2019, por lo que encontrándose este proceso archivado en caso de incumplimiento deberá iniciarse el proceso ejecutivo pertinente pues modificado la forma de pago y archivado el mismo, no hay lugar a restablecer una medida que por solicitud de las partes se ha dispuesto levantar.

   Ahora, como quiera que la orden de levantamiento de la medida se surte hasta cuando el pagador inscribe tal ordenamiento y como la obligación alimentaria continua, los títulos ejecutivos que se sigan consignando hasta ese momento serán de la alimentaria.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 12 de febrero de 2019, elevada por la parte

demandante y coadyuvada por el demandado, por lo motivado, la cual se tendrá por concretada hasta el momento que el pagador registre tal levantamiento, en consecuencia, los títulos ejecutivos que se sigan consignando hasta ese momento serán de la alimentaria.

SEGUNDO: Secretaría libre el oficio respectivo y lo remitirá a la entidad destinataria como al correo electrónico de las partes, para que sea el interesado quien realice las gestiones pertinentes ante la entidad. La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la cuota alimentaria regulada en favor de la menor **M.L.L,** deberá seguir siendo consignada directamente por el señor **Harold López Cardona** en la cuenta de la progenitora de la menor y que se referencio en la providencia del 12 de febrero de 2019.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495798b8cd816d6f97bef052d8f7d404aeb6f7051a530774a0af44fe083fdf81**
Documento generado en 02/11/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho del señor Juez el memorial del 31 de octubre de 2023 de la vocera judicial de la demandante, manifestando que por error envió como solicitud de medida cautelar la correspondiente a otro proceso ejecutivo, por lo que adjunta la medida cautelar correspondiente.

Manizales, 2 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2020-00038 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENORES J.C.P y S.C.P representados por la señora NATALIA PUERTA AGUDELO
DEMANDADO : LEONARDO CARDEÑO GARCIA

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede se considera:

1. Mediante auto del 23 de octubre de 2023 se decretó el embargo y retención del 40% del salario y prestaciones que devengue el demandado Leonardo Cardeño García como trabajador en la empresa SOCOBUES.

2. Mediante oficio del 25 de octubre de 2023 la empresa SOCOBUSES informó que el señor Leonardo Cardeño García no labora ni ha laborado para dicha empresa.

3. La vocera judicial de la parte demandante informó a través de memorial de fecha 31 de octubre de 2023 que por error envió como solicitud de medida cautelar la correspondiente a otro proceso, indicado que el señor Leonardo Cardeño García se encuentra vinculado laboralmente con la empresa **POSTOBON S.A** Kilometro 7 vía Bogotá, Alambra en Manizales, por lo que la medida cautelar deberá ser dirigida a ellos.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR oficio al pagador actual del demandado, esto es, la empresa **POSTOBON S.A,** informando sobre lo ordenado en providencia del 23 de octubre de 2023, en el numeral 3° de la parte resolutiva; en consecuencia, **DECRETAR** el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales devengue el demandado **Leonardo Cardeño García** como trabajador en la empresa **POSTOBON S.A** ubicada en el Kilometro 7 vía Bogotá, Alambra en la ciudad de Manizales.

Secretaría libre el oficio al empleador del demandado, para los descuentos pertinentes, indicando que los fije a órdenes de este juzgado cuenta del Banco Agrario de Colombia con Nro. 170012033005 con destino al proceso 170013110005 20200003800, indicando la casilla No. 6 y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que esta lo radique ante el pagador pertinente, apoderado que a su vez deberá acreditar la radicación del oficio dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor Leonardo Cardeño García, para que informe dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase

TERCERO: Secretaria remitirá el respectivo oficio a la entidad pertinente y a la parte interesada para que ésta también efectúe su radicación ante el empleador.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01642d524c3e06eb1e0b96e4e2ec0f50fa8f5cff5135b961e253be8ed6afda30**
Documento generado en 02/11/2023 05:09:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que mediante providencia del 31 de octubre de 2023 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, confirmó el auto del 11 de septiembre de 2023.

Manizales, 2 de noviembre de 2023

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2022 00359 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Alejandra Gonzales Rincón
DEMANDADO: Jhon Jairo Botello Jaimes

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la decisión que confirmó el proveído que negó el mandamiento de pago, se dispone:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto por el H. Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, en providencia del 31 de octubre de 2023, proveído por medio del cual se CONFIRMO, la providencia del 11 de septiembre de 2023, donde el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo, iniciado por la señora Alejandra Gonzales Rincón, a través de apoderada judicial, frente al señor Jhon Jairo Botello Jaimes.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente por Secretaría.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62de0d92b931d8efa2029c0b01b2959cd785594e5416deec6d8c9b1ec42e6d8c**

Documento generado en 02/11/2023 04:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Dalila Hernández
Titular Acto: Eddy Alejandro Castro Hernández
Radicación: 170013110005 2023 00420 00

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 8 de septiembre de 2023 se ordenó vincular como litisconsorte a los señores José Evelio Salazar y Michael Stiven Montoya Hernández, se dispuso que la parte demandante dentro de los 10 días siguientes a la notificación del auto, notificara conforme lo establece los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y del aviso y la constancia de recibido del destinatario de esas comunicaciones, así mismo, se ordenó la notificación de los vinculados, se realizará a través de un empleado del centro de servicios, para lo cual la parte demandante, debía acercarse al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia y programara con un empleado el traslado del mismo para surtir la notificación de los vinculados, actuación que hasta no ha sido realizada por la parte actora, por lo tanto, se requerirá a la parte demandante por desistimiento tácito en virtud a que no se ha acatado tal ordenamiento, las razones son las siguientes:

a.-La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución, se extrae que la misma es procedente aplicarla en dos (2) eventos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la Secretaría del Despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación.

En el primer caso, la actuación a proveer será la de requerir a la parte para que cumpla con la carga pertinente para efectos de continuar con el proceso en término que establece la misma normativa y de no cumplir con la misma, su consecuencia es la declaratoria del desistimiento tácito.

b.- Advertido que no obra actuaciones relacionadas con la notificación de los vinculados, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 10 días cumpla con la carga procesal de proceder con la notificación personal de los señores José Evelio Salazar y Michael Steiven Montoya Hernández, de conformidad con el auto del 8 de septiembre de 2023, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días a la notificación de este proveído cumpla la carga procesal de proceder con la notificación de los señores José Evelio Salazar y Michael Steiven Montoya Hernández y quienes por disposición del artículo 38 de la Ley de 1996 de 2019, **deben ser llamados** al proceso en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y según las indicaciones establecidas en auto del 8 de septiembre de 2023, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP en relación con el desistimiento tácito.

SEGUNDO: **PREVENIR** a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término legal indicado, dará lugar a declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1c264f1476dc6b3c45dd9dd1786fc286166f8b7f96757557a1a671f2d4234**
Documento generado en 02/11/2023 03:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA

Se informa que verificada la plataforma de títulos judiciales del Despacho se evidencia, que la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional remitió la transferencia por el descuento aplicado al demandado en la suma de $742.907.

Abogado Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicado: **17-001-31-10-005-2023-00423-00**
Trámite: **ALIMENTOS**
Demandante: **Menores V.P.V y E.P.V,**
representado por la señora Alejandra Valencia
Demandado: **Willinthon Plazas García**

Manizales, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, se procede a resolver si hay lugar a imponer las sanciones que deriva el desacato o si por el contrario debe abstenerse el Despacho de hacerlo por haberse configurado un hecho superado, previas las siguientes, CONSIDERACIONES:

1. Mediante auto del 18 de octubre de 2023, se dispuso: "…*CORRER traslado por el término de TRES (3) días de los incidentes establecidos en el artículo 44 No. 3 parágrafo del CGP y el de responsabilidad solidaria contemplado en el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia a la coordinadora del grupo de nóminas y embargos de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional la profesional Sandra Milena Montañez Herrera, para que se pronuncien sobre éste y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer, acreditando el cumplimiento a la orden impartida por el Despacho frente al embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales (con excepción de cesantías) que devengue el señor Wilinthon Plazas García, con C.C 75.078557, ordenado en auto del 4 de julio de 2023, requerido nuevamente, a través de providencia del 23 de agosto de 2023.*

2. Mediante correo electrónico del 20 de octubre de 2023, la coordinadora del grupo de nóminas y embargos de CASUR, informo al Despacho, que a partir de la nómina de octubre se daría aplicación a la medida ordenada por el Despacho, pero solo en el 20%, por las otras medidas aplicadas sobre el salario del demandado

3. Mediante providencia del 25 de octubre de 2023, se decretaron pruebas y se anunció que, ante la falta de pruebas por practicar se procedería a resolver el incidente sin convocatoria de audiencia.

4. Revisada la plataforma de pago de títulos judiciales se evidencia, se acreditó el pago realizado por el pagador CASUR, el día 26 de octubre de 2023

5. En virtud de lo anterior y como quiera que, el objeto del incidente no es la imposición de una sanción en sí misma considerada, sino una de las formas de buscar el cumplimiento de la orden judicial, se evidencia que, ante el acatamiento de lo ordenado en el presente trámite, lo cierto es que antes de la imposición de sanción fue acatada la misma, lo que implica que el Despacho deba abstenerse de impartir sanciones y acatado tal imposición pierde su razón de ser.

Como quiera que en el tramite principal, aun no se ha realizado la debida notificación al demando, y la medida cautelar ordenada ya surtió efectos se procederá a requerir a la parte demandante para que proceda con la notificación del demandado para lo cual se le concederá el termino de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para que proceda en tal sentido, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se dé por terminado el proceso, advirtiendo que hasta que la parte demandante no acredite dicha notificación no es posible la entrega de títulos.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE**

PRIMERO: ABSTENERSE de impartir sanción en el trámite incidental iniciado contra la coordinadora del grupo de nóminas y embargos de la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional la profesional Sandra Milena Montañez Herrera, en consecuencia, DAR por terminado el presente trámite incidental contra el pagador.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se comunique esta decisión a la parte incidentante y los incidentados por el medio más expedito. Déjese los reportes y constancias correspondientes en el expediente

TERCERO: REQUERIR **a la parte demandante para** que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído proceda con la notificación al señor **Willinthon Plazas García** y acredite en ese término su notificación con el arribo de las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y el aviso de conformidad con el articulo 291 y 292 del CGP, junto con la constancia de recibido del correo certificado de esas comunicaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP y se dé por terminado el proceso.

cjpa

0NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e811be5422d08dfbda5d17274f9fd3254a42c419fc02caf5d2ec592d92552cb**
Documento generado en 02/11/2023 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez los oficios del 25, 30 y 31 de octubre y 2 de noviembre de 2023 remitidos por 6 de los bancos donde se comunicó la medida cautelar quien indican que la misma no surtió efectos porque el señor John Jaiber López Escobar no tiene productos financieros con las mismas y migración que comunicó la inscripción de la restricción ordenada- .

Manizales, 2 de noviembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00540-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR L.L.V representada por la señora DIANA PATRICIA VALENCIA BETANCUR
DEMANDADO : JOHN JAIBER LOPEZ ESCOBAR

Manizales, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede**,** se dispone agregar y poner en conocimiento los oficios 25, 30 y 3 de octubre y 2 de noviembre de 2023 remitidos por 6 de las entidades bancarias a quienes se les comunicó la medida. informando que el embargo no surtió efectos porque el señor John Jaiber López Escobar no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

Como quiera que la medida cautelar no surtió efectos, se procederá con la notificación al demandado de conformidad con el ordinal 3 del 24 de octubre de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Poner en conocimiento los oficios 25, 30 y 3 de octubre y 2 de noviembre de 2023 remitidos por 6 de las entidades bancarias a quienes se les comunicó la medida. informando que el embargo no surtió efectos porque el señor John Jaiber López Escobar no tiene productos financieros con las entidades y la respuesta de migración, informando la inscripción de la restricción ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria que requiera por segunda vez a las entidades bancarias, que aún no ha dado respuesta a la comunicación del embargo ordenado en auto del 24 de octubre de 2023, concediéndose un término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que procedan en tal sentido; una vez se obtengan proceda a remitir el expediente a Centro de servicios para que se surta la notificación del accionado en los términos indicados en dicho auto.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec53f99cffe3a0336cb173b5ff9ac0f94813543cd529a415a76bd8c2dc6e309**

Documento generado en 02/11/2023 05:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00546 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENORES M.F.Y.G y J.Y.G
REPRESENTANTE : LUISA FERNANDA GALVIS SANCHEZ
DEMANDADO : CRISTIAN GUILLERMO YATE GUTIERREZ

Manizales, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el libelo genitor, se observa que el mismo reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P al desprenderse de la Escritura Pública No. 2.604 del 29 de octubre de 2021 de la Notaria Primera del Circulo de Manizales, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida y determinada de dinero, de ahí que se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago.

2. No obstante, no se librará mandamiento de pago por todo el valor pretendido, ello por las siguientes razones:

a) El fundamento del proceso ejecutivo se enmarca en hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto, el artículo 430 del CGP ordena al juez que una vez presentada la demanda, profiera el respectivo mandamiento ejecutivo solo sí "fuere procedente" y en la forma en que "considere legal."; procedencia y legalidad que emana de lo instituido en el artículo 422 ibídem que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las primeras, obedecen a que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; las segundas, que los documentos que sirven de base para la ejecución contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

De ahí, que al momento de librar la orden de pago al demandado para que cumpla con la obligación en la forma solicitada en la demanda, el juzgador debe verificar tanto el cumplimiento de los requisitos legales para la presentación de la demandada como la existencia de un título ejecutivo en los términos del artículo 422 del estatuto procesal, pues, el mandamiento ejecutivo supone la verificación de la existencia del título ejecutivo, esto es, que el documento presentado como recaudo provenga del deudor o esté contenido en una providencia que se encuentre ejecutoriada y, sin que medie duda, que contenga una obligaciones clara, expresa y exigible-.

Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda o la reforma si lo pretendido es incluir pretensiones que deriven órdenes de pago, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertiste desde el momento en que se examine ya el libelo introductor inicial ora el de la reforma cuando esta se presenta, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma.

Al respecto es preciso traer a colación un pronunciamiento del Tribunal Superior de Manizales, que si bien proferido en vigencia del otrora Código de Procedimiento

Civil, guarda consonancia con el presente caso pues finalmente los requisitos dispuestos en los artículos 488 y 497 del CPC mantiene su literalidad en los artículos 430 y 422 del vigente CGP, así se indica la providencia… *Bajo tales premisas, presentada la demanda ejecutiva, el juez deberá determinar si la misma reúne tanto con los requisitos formales instituidos en los artículos 75, 76, 77, 82 y 83 del C.P.C.,*[1] *como con los de fondo, establecidos en el artículo 488 ibídem; ante la carencia de los primeros, la inadmisión de la demanda será la decisión a proveer, pero ante la inobservancia de los segundos, - documentos allegados no conformen título ejecutivo- lo procedente será negar el mandamiento de pago contra el ejecutado. De allí que el artículo 497 condicione el auto que libra el mandamiento ejecutivo, a que la demanda se presente con arreglo a la ley y sea acompañada del documento que preste mérito ejecutivo,última exigencia que además de ser en un requisito especial de la demanda de ejecución, se constituyeen la prueba sobre la existencia de una obligación insatisfecha y de quienes ostentan frente a ella las calidades de acreedor y deudor. (…)* ***Título de ejecución, que en todo caso, deberá allegarse con la presentación de la demanda, sin que sea admisible que se inserte, mejore o complemente a lo largo del proceso, habida cuenta que la existencia del título, debe advertiste desde el momento en que se examine el libelo introductor, sin posibilidad que al ejecutante se le otorgue la posibilidad mediante la inadmisión que lo conforme en debida forma"*** (negrilla fuera de texto)

b) Teniendo en cuenta lo anterior, bien pronto aparece que no se negará librará mandamiento de pago frente a las cuotas adicionales en el mes de junio y diciembre por un valor de 50% de las primas extralegales como quiera que no fue allegado el título ejecutivo complejo que acredite el valor adeudado por dicho concepto, el cual debía presentarse al momento de la radicación de la demanda.

Al respecto se evidencia que si bien la parte demandante presentó una petición ante la Policía Nacional solicitando para que certificara el valor de las primas recibidas por el demandado, y que la parte demandante solicitó se oficiara a dicha entidad para que remitiera los desprendibles de pago o los valores de las primas recibidas, lo cierto es que el título ejecutivo debe presentarse completo al momento de la radicación de la demanda, pues no puede pretender la parte demandante mejorar el título ejecutivo con posterioridad a la presentación de la demanda pues ello devendría en una vulneración flagrante al debido proceso del Ejecutado.

Ahora bien, no puede dolerse la parte actora del hecho de no haber podido aportar el título complejo, pues si podía efectuar aportación, si en cuenta se tiene que el mismo tiene a su disposición con los mecanismos procesales que ofrece el ordenamiento jurídico para recaudar pruebas anticipada o extra proceso idóneas para presentar el mencionado título**,** lo que no realizó**,** sin que su anunciación frente al interese del menor pueda tenerse como una justa causa para realizar los actos procesales que le competen, y, en todo caso, si es su intención puede interponer una demandan ejecutiva que ejecute dichos conceptos, pero no puede a través de este trámite pretende que se allegue un documento como una prueba, pues el mismo corresponde al propio título sustento del mandamiento que se reitera debió presentarse al momento de la radicación de la demanda pues es en este momento donde se libra el mandamiento de pago como tampoco que en este trámite se realice la consecución de pruebas que no están destinadas para esta ejecución, pues se reitera existen medios frente al trámite de las pruebas anticipadas o extraprocesales donde debe lograr el documento que pretende no en este proceso, donde se reitera la ejecución frente a los valores de "primas" será negada.

c) Del demandado se proporcionó dos correos electrónicos, pero no se informó cómo se obtuvo, ni se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar como lo dispone en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que no se autorizará la notificación por ese medio y deberá realizarse a la dirección física reportada del demandado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** por valor de $6.019.403 pesos a favor de los menores M.F.Y.G y J.Y.G representados por su progenitora LUISA FERNANDA GALVIS SANCHEZ y a cargo del señor CRISTIAN GUILLERMO YATE GUTIERREZ, por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los siguientes conceptos.

---

[1] Auto del 25 de febrero de 2013 Rad.17-380-31-12-002-2012-00388-01 Magistrada Ponente. Angela María Puerta Cárdenas

FECHA	VALOR ADEUDADO
Nov -21	$300.000
Ene-22	$660.420
Feb-22	$660.420
Mar-22	$660.420
Abril-22	$240.420
Mayo-22	$360.420
Jun-22	$660.420
Jul-22	$360.420
Ago- 22	$360.420
Sep-22	$60.420
Oct-22	$60.420
Nov-22	$640.420
Ene-23	$66.087
Feb-23	$66.087
Mar-23	$466.087
Abril-23	$66.087
Mayo-23	$66.087
Jun-23	$66.087
Jul-23	$66.087
Ago- 22	$66.087
Sep-22	$66.087

Por los intereses de cada una de las obligaciones cobradas desde el momento de su exigibilidad hasta la cancelación definitiva de cada una de las cuotas adeudadas, los cuales se liquidarán en el momento procesal oportuno.

Por las cuotas que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **CRISTIAN GUILLERMO YATE GUTIERREZ** para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520230054600, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora **LUISA FERNANDA GALVIS SANCHEZ** con C.C.1.053.825.911 y/o concomitantemente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, presenten excepciones **mediante apoderado judicial,** aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago frente a valores por “primas extralegales” y respecto de las cuales no se referenció ningún valor y la solicitud de oficiar a la entidad que aduce para obtener dicha información.

CUARTO: NEGAR la autorización de notificar al demandado por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a que se concrete la medida cautelar (so pena de requerirla por desistimiento tácito) acredite la notificación del demandado **conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP.**

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Joel Alberto Quintero Ramírez,** identificado con C.C 9.856.987 y T.P 301.965, de conformidad con el poder conferido.

Dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374cb3a1fbbdf4774e1a682344cdabaea44d5abf6265bdb503cfed87d025a83**

Documento generado en 02/11/2023 02:46:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00550 00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: RUBEN DARIO OTALVARO GARCIA

Manizales, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **RUBEN DARIO OTALVARO GARCIA,** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **Rubén Darío Otalvaro García**, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de **Impugnación e Investigación de la paternidad en** contra del menor **D. A. H. G** representado por la señora **Claudia Yaneth Londoño** y el señor **Jorge Eliércer Villada Hernández.**

En virtud de lo anterior, solo se concederá el amparo de pobreza para adelantar proceso ejecutivo. En consecuencia, se designará un apoderado de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **Rubén Darío Otalvaro García**, identificado con C.C.1**.117.960.142**, para que inicie y lleve hasta su culminación el proceso de **Impugnación e Investigación de la paternidad** que pretende iniciar contra del menor **D. A. H. G.** representado por la señora **Claudia Yaneth Londoño** y el señor **Jorge Eliécer Villada Hernández.**

Secretaría remita el oficio pertinente a la solicitante notificando sobre la concesión del amparo de pobreza y una vez acepte el apoderado remítale la información sobresu ubicación a efectos de que concurra con el mismo para el inicio del proceso conrespecto al cual se designó el amparo de pobreza.

2º. DESIGNAR como apoderada de oficio para que represente al señor **Rubén Darío Otalvaro García** a la doctora **María Elena Castrillón Valencia**, identificada con C.C 30.284.771 y T.P 105.405 quien se ubica en el correo electrónico mariaecastrillon@gmail.com. Secretaría remita el oficio pertinente e infórmesele que debe manifestar sobre su aceptación de la designación o la justificación de su **rechazo en el término de 3 díassiguientes a su comunicación**, so pena de las sanciones impuestas en el artículo 153 del Código General del Proceso.

3. ordenar a La Secretaría que aceptada la designación por la apoderada de oficio remita el expediente a la misma e informe a la solicitante indicándole los datos de la apoderada.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580a4a665fd79a7182693fe8202a345a3d96b1f0521e6798daadee395d5f8776**

Documento generado en 02/11/2023 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica